

19 de marzo de 2009

**CIRCULAR
CNBS No.013/2009**

**INSTITUCIONES PARTICIPANTES DEL
MERCADO DE VALORES**

Toda la República

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución No.395/19-03-2009 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.395/19-03-2009.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones del sistema financiero y demás instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, basándose en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que con base en lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante Resoluciones 617/06-08-2002 y 618/06-08-2002 el Reglamento de Información y la Normativa para el Suministro de Información de los Partícipes del Mercado de Valores, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que el Ente Supervisor a efecto de estimular el crecimiento y desarrollo del Mercado de Valores, actualmente está realizando un proceso de revisión y actualización del marco normativo aplicable.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitió el proyecto del Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Esenciales y Otras Obligaciones de Información de las Entidades Inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores a la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 11 de marzo de 2009, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el DICTAMEN PGR-DNC-021-2009, pronunciándose de manera favorable sobre el Expediente No.PGR-13-2009, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 230 de la Ley de Mercado de Valores; 6 y 13, numerales 1), 2) y 8) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 20 de la Ley de Mercado de Valores; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 19 de marzo de 2009,

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL SUMINISTRO DE
INFORMACIÓN PERIÓDICA, HECHOS
ESENCIALES Y OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN
DE LAS ENTIDADES
INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE
VALORES**

TÍTULO I

OBJETIVO, DEFINICIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene por objeto determinar los requerimientos de información de las entidades sujetas al Mercado de Valores y que son fiscalizadas y vigiladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a que se refiere el Artículo 17 de la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS: En adición a las definiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, para los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

- **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;
- **Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles;
- **Emisión:** Conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma Oferta Pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;
- **Fecha de Corte:** Último día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio;
- **Fecha de Registro:** Fecha establecida por el emisor para determinar a los titulares de los derechos o beneficios previamente acordados a ser entregados;

19 de marzo de 2009

- **Incumplimiento:** Falta de entrega de valores o recursos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía a la Bolsa o al Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores, en los plazos establecidos; así como su entrega parcial, tardía o defectuosa;
 - **Inscripción:** Acto en virtud del cual la Comisión, mediante Resolución, inscribe a las personas, emisiones, valores u otros en el Registro, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento;
 - **Inversionista Institucional:** Entidad que administra de manera conjunta recursos que provienen de varias personas naturales y/o jurídicas distintas, conforme a las normas legales que las regulan y les resultan aplicables. Para estos efectos, son inversionistas institucionales: las Instituciones de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, los Institutos de Previsión, las entidades del exterior que desarrollen actividades similares y, las demás personas que la Comisión califique como tales;
 - **Ley:** Ley de Mercado de Valores;
 - **Oferta Pública de Valores:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público;
 - **Operación:** Transacción con valores que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta;
 - **Operación a Plazo:** Aquélla cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro del plazo máximo que fije la bolsa, contado desde el día siguiente de la fecha de formalizada la operación;
 - **Operación de Reporto:** Aquella en virtud del cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos valores, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio;
- Operaciones Opcionales**
- **de Compra o Venta:** Aquellas en que el comprador o el vendedor pueden cumplir o abandonar la operación de plazo pactado, el cual no será mayor del establecido por la bolsa. En todo caso, la comisión debe pagarse anticipadamente y al contado;

Perfil o Tarjeta de

- **Registro:** Documento físico y/o archivo electrónico, que contendrá en forma condensada la información que se mantenga en el Registro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
Programa de Emisión
- **de Valores:** Plan que contiene las múltiples emisiones de valores de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultado a aprobarlo. El Programa de emisión comprenderá siempre valores de la misma naturaleza, pudiendo incluir distintas clases o series dentro de la misma, conforme lo decida el emisor;
- **Prospecto:** Documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de valores. Dicho documento contiene la información concerniente a los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor; de los valores objeto de la oferta, las condiciones de la oferta pública y el destino de los recursos, para la toma de decisiones por parte de los inversionistas o del público al que se dirige la oferta;
- **Registro:** Registro Público del Mercado de Valores;
- **Serie:** Conjunto de valores fungibles dentro de una misma clase, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos;
- **Superintendencia:** Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores.

TÍTULO II GENERALIDADES

ARTÍCULO 3.- DE LA INFORMACIÓN: La información a la que se hace referencia en los Artículos siguientes del presente Reglamento, es vital y necesaria en el desarrollo del mercado de valores, fomentando su transparencia y, a través de su difusión, alcanzar un mayor grado de conocimiento y confianza por parte de todos los participantes. La citada información se refiere a variables financieras, indicadores bursátiles, reportes y estadísticas de las operaciones realizadas por las casas de bolsa, bolsa de valores, emisores y sus emisiones de valores de oferta pública, clasificadoras de riesgo, depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos y los fondos que administra, entre otras.

ARTÍCULO 4.- OBJETO DE LA INFORMACIÓN: La información que reciba la Comisión tiene por objeto facilitar el proceso de supervisión, fiscalización y verificación del

**Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos,
esenciales y otras obligaciones de información de las entidades
inscritas en el registro público del mercado de valores**

19 de marzo de 2009

cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes en el mercado de valores, así como de posibilitar la elaboración de boletines, anuario y otros documentos que se deseen hacer de conocimiento y uso público. Asimismo, la información permite que todos los partícipes del mercado de valores tengan acceso a la misma información, asegurando, la transparencia del mercado.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN: Las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro son responsables y tienen la obligación de proporcionar a la Comisión en forma oportuna y en la calidad debida toda la información en los formatos, medios y periodicidad específica requerida en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información remitida a la Comisión sea ésta periódica, hecho esencial, hecho reservado o cualquier otra información objeto de Registro, deberá ser suscrita por cualquiera de las personas incluidas en el Registro de Firmas inscrito en el Registro.

ARTÍCULO 6.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL: La Comisión podrá requerir información adicional a cualquiera de las entidades supervisadas sujetas al Mercado de Valores, o establecer una periodicidad diferente para la entrega de dicha información por parte de un sujeto supervisado, en particular en los siguientes casos:

1. Cuando se haya decretado una medida precautoria respecto a los valores del emisor o respecto al sujeto supervisado;
2. Cuando el emisor haya incurrido en cesación de pago de sus valores;
3. Cuando el emisor se halle sujeto a intervención judicial; y,
4. Cuando así lo determine, a efectos de proteger los intereses de los inversionistas, siempre que medie una resolución.

TÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN Y PERIODICIDAD DE LOS EMISORES, CASAS DE BOLSA, BOLSA DE VALORES, CLASIFICADORAS DE RIESGO, DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 7.- DE LA INFORMACIÓN PERIÓDICA: A los efectos del mercado de valores y lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por información periódica, aquella información financiera que todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el Registro, están

obligadas a proporcionar en forma continua e ininterrumpida.

ARTÍCULO 8.- DE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN: Las casas de bolsa y las bolsas de valores, con base en la información generada por el Registro, mantendrá a disposición del público en general y por los medios que estimen conveniente toda la información financiera, prospectos y demás de contenido relevante acerca de los emisores cuyos instrumentos son negociados por éstas, que permita a los inversionistas adoptar decisiones adecuadas de inversión.

ARTÍCULO 9.- EXCEPCIÓN: Se exceptúa de los requisitos de información establecidos en este Título a las siguientes instituciones:

1. El Banco Central de Honduras, la Secretaría de Finanzas y los emisores públicos que cuenten con garantía del Estado de Honduras, siempre y cuando estas instituciones tengan dicha información a disposición del público; y,
2. Los Emisores de valores de deuda inscritos en el Registro cuando no tengan obligaciones relativas a este tipo de emisiones pendientes con el público; estos solo tendrán la obligación de actualizar a más tardar el quince (15) de enero de cada año la información contenida en la Tarjeta de Registro.

ARTÍCULO 10.- DE LOS EMISORES: Los emisores de valores deberán remitir al Registro de la Comisión la información en el plazo y periodicidad siguiente:

Informe	Periodicidad	Plazo máximo de entrega
Estados Financieros Internos	Trimestral	Dentro de los veinte (20) días calendario siguiente al cierre del respectivo trimestre
Estados Financieros Auditados	Anual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de éstos por la Asamblea de Accionistas, periodo que no podrá exceder al establecido por el Código de Comercio.
Fideicomisos de Garantías Reales		
a. Actualización de las certificaciones de bienes del Registro Público de Comercio.	Anual	Ambas dentro de los veinte (20) días hábiles después del cierre del primer semestre.
b. Actualización de los avalúos presentados.	Anual	

ARTÍCULO 11.- DE LAS CASAS DE BOLSA: Las casas de bolsa, tendrán la obligación de remitir al Registro de la Comisión, la información en los plazos y periodicidad siguiente:

Informe	Periodicidad	Plazo Máximo de Entrega
Estados Financieros Internos	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes.
Estados Financieros Auditados	Anual	El 31 de marzo de cada año.
Cambios en la nómina de sus los accionistas, y en su participación, de sus representantes	Cuando ocurra	Al Día siguiente de producido el cambio.

Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos, esenciales y otras obligaciones de información de las entidades inscritas en el registro público del mercado de valores

19 de marzo de 2009

			Informe	Periodicidad	Plazo Máximo de Entrega
legales, así como, en la Gerencia y en los miembros que integren los Comités de Inversiones y de Vigilancia			Estados Financieros Internos	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Actualización de la relación de promotores.	30 de junio y 31 de diciembre	Dentro de los diez (10) días hábiles después de vencida cada fecha.	Estados Financieros Auditados	Anual	El 31 de marzo de cada año
Modificaciones a los estatutos sociales	Cuando ocurra	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su inscripción en Registro Público de Comercio.	Contratación para efectuar la clasificación de riesgo	Cuando ocurra	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a producida la firma del contrato.
Apertura y cierre de oficinas	Cuando ocurra	Dentro de los diez (10) días hábiles antes de la apertura y cierre de sucursal.	Dictamen de clasificación de la emisión	Cuando ocurra	Al Día siguiente hábil de haberse entregado al emisor.
			Cambios en la metodología de clasificación	Cuando ocurra	Al Día siguiente hábil de tomada la decisión del cambio, indicando las razones que la sustentan.

ARTÍCULO 12.- DE LAS BOLSAS DE VALORES: Las bolsas deberán procesar en forma diaria la información actualizada que se señala en el Artículo siguiente. La misma información será proporcionada a la Comisión en forma acumulada con periodicidad mensual, trimestral y anual, pudiendo ser requerida en períodos distintos por la Comisión, de manera general o en fecha particular, para lo cual se efectuarán las acumulaciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 13.- DE LAS BOLSAS DE VALORES Las bolsas de valores deben remitir la información determinada conforme a los plazos y periodicidad siguiente:

Informe	Periodicidad	Plazo Máximo de Entrega
Estados Financieros Internos	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Estados Financieros Auditados	Anual	El 31 de marzo de cada año
Reporte consolidado de transacciones realizadas	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Reporte de precios de apertura, cierre, máximo y mínimo por título, valor y por mercado cuando corresponda.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Reporte de las operaciones por tipo de valor.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Reporte de las operaciones por emisor y actividad económica.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Montos negociados totales en el día por título valor y por mercado.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Reporte de los derechos repartidos por emisor, señalando la fecha de corte y de reparto de los dividendos en efectivo o en acciones liberadas, cuando haga las funciones de agente pagador de éstos.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
En el caso de acciones: a) Índice General Bursátil diario, acumulado del mes y del año, incluyendo el índice del año anterior, cuando exista. b) Frecuencia de negociación. c) Precios corregidos. d) Valor Contable por acción. e) Utilidad por acción.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes

ARTÍCULO 14.- DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN: Las bolsas difundirán ampliamente al público la información sobre las negociaciones realizadas en los mecanismos que administra. Asimismo, publicará boletines o similares, a través de los medios de difusión que estime necesario.

ARTÍCULO 15.- DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO: Las sociedades Clasificadoras de Riesgo deberán enviar al Registro de la Comisión, la información en el plazo y periodicidad siguiente:

ARTÍCULO 16.- DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES: Los Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores deberán enviar al Registro de la Comisión en el plazo y periodicidad lo siguiente:

Informe	Periodicidad	Plazo Máximo de Entrega
Estados Financieros Internos	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Estados Financieros Auditados	Anual	Al 31 de marzo de cada año
Inventario mensual de los títulos valores y macro títulos depositados y custodiados, describiendo nombre del emisor, clase de título, fecha de apertura y de vencimiento, moneda, inversionista y su nacionalidad.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Listado de cobranzas realizadas por derechos, clasificados por casa de bolsa, título, señalando los tipos de derechos cobrados, fecha, monto y cliente.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Listado de valores elegibles para el caso de préstamos de valores.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes
Listado de los préstamos de valores, clasificados por casa de bolsa, señalando el monto, fecha, clase de título, cliente, prestatarios de los títulos y plazo del préstamo de valores.	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes

ARTÍCULO 17.- INFORMACIÓN AL MERCADO DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES:

Los depósitos, informarán al mercado a través de boletines estadísticos, y otros medios que estimen pertinentes, acerca de los volúmenes administrados por sus sistemas de registro.

ARTÍCULO 18.- DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS: La sociedad administradora deberá remitir al Registro de la Comisión, la información en el plazo y periodicidad lo siguiente:

Informe	Periodicidad	Plazo Máximo de Entrega
Estados Financieros Internos	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes.
Estados Financieros Auditados	Anual	El 31 de marzo de cada año.
Cambios en la nómina de sus los accionistas, y en su participación; de sus representantes	Cuando ocurra	Al Día siguiente de producido el cambio.
legales, así como, en la Gerencia y en los miembros que integren los Comités de Inversiones y de Vigilancia		
Actualización de la relación de promotores.	30 de junio y 31 de diciembre	Dentro de los diez (10) días hábiles después de vencida cada fecha.
Modificaciones a los estatutos sociales	Cuando ocurra	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
Apertura y cierre de oficinas	Cuando ocurra	Dentro de los diez (10) días hábiles antes de la apertura y cierre de la sucursal.

ARTÍCULO 19.- DE LOS FONDOS MUTUOS: Cada fondo mutuo estará obligado a cumplir con los requerimientos de información, abajo descritos:

Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos, esenciales y otras obligaciones de información de las entidades inscritas en el registro público del mercado de valores

19 de marzo de 2009

Informe	Periodicidad	Plazo Máximo de Entrega
Valorización, número de participantes, composición de la cartera del fondo	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes después del cierre del mes.
Estados financieros Auditados	Anual	El 31 de marzo de cada año.
Copia de todo aviso de carácter informativo o publicitario efectuado por la Sociedad Administradora con relación al fondo administrado, con relación a los fondos mutuos administrados	Cuando ocurra	Al Día siguiente de su divulgación

ARTÍCULO 20.- DEL FONDO DE INVERSIÓN: Cada fondo de inversión esta obligado a cumplir con la información abajo detallada, en los siguientes plazos:

Informe	Periodicidad	Plazo Máximo de Entrega
Estados financieros Auditados	Anual	Al 31 de marzo de cada año.
Informe sobre la captación de los flujos del dinero y del manejo de los fondos que administre	Anual	Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al cierre del ejercicio anual.
Estados financieros internos	Mensual	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del cierre de cada mes.
Estructura y detalle de las inversiones así como la valorización de la cartera	Mensual	Dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre de cada mes.
Copia del acta de los acuerdos de las asambleas	Cuando ocurra	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración.
Copia de circulares respecto del fondo, que hayan sido remitidas a los participantes o que hayan sido publicadas.	Cuando ocurra	Al día siguiente de su remisión o publicación.
Hoja descriptiva de los términos y condiciones de los nuevos contratos suscritos por la sociedad administradora en nombre del fondo.	Cuando ocurra	Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

**TÍTULO IV
DE LOS HECHOS ESENCIALES**

ARTÍCULO 21.- HECHOS ESENCIALES: A los efectos del mercado de valores y lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por hechos esenciales, aquella información de cualquier naturaleza, que de conocerse en forma previa podría hacer variar el precio de los valores en el mercado primario y/o secundario. Así como, los acuerdos o decisiones, cualquiera que sea el órgano competente para su adopción. El hecho esencial debe ser informado cuando afecte la variable de referencia indicada en cada literal del Artículo 26.

El presente Título establece el régimen de información de los hechos esenciales a que están sujetas todas las personas jurídicas inscritas en el Registro.

ARTÍCULO 22.- DIVULGACIÓN DE HECHOS ESENCIALES: Las personas jurídicas inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, deberán divulgar en forma veraz, completa, suficiente y oportuna todo hecho esencial respecto de sí mismas que pudiere afectar, positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera o la de sus valores en el mercado.

Las bolsas de valores y las casas de bolsa, deben de asegurarse que la información llegue al público inversionista a través de boletines u otros medios que deben mantener a disposición del público inversionista.

ARTÍCULO 23.- INFORMACIÓN DE HECHOS ESENCIALES:

Los hechos esenciales deberán ser informados a más tardar al día siguiente a las 15:00 horas de la República de Honduras de adoptado el acuerdo o de ocurrido el hecho, acto o situación. Los emisores de valores de oferta pública primaria y aquellos que hubiesen inscrito su valor facultativamente, comunicarán los hechos esenciales al Registro. Los emisores de valores de oferta pública secundaria los comunicarán, adicionalmente, a las Bolsas en las que se encuentren inscritos sus valores.

ARTÍCULO 24.- REQUISITOS DE FORMA DE LOS HECHOS ESENCIALES: Los hechos esenciales deberán comunicarse cumplido previamente con los requisitos de forma, siguientes:

1. Debe presentarse en papel con membrete de la entidad;
2. Debe indicarse la fecha de emisión del comunicado;
3. Debe dirigirse al Registro Público del Mercado de Valores;
4. Debe indicar el título: "COMUNICADO DE HECHOS ESENCIALES.";
5. Las páginas deben estar numeradas en forma correlativa con un formato que permita conocer el número de la página que se trate y el total de páginas que consta el comunicado (por ejemplo 1 de 10);
6. El asunto o asuntos a los que se refiere el comunicado deben indicarse a manera de subtítulo. Estos subtítulos deben corresponder a uno de los tópicos indicados en la lista del Artículo 27 de este reglamento y debe además indicarse la respectiva numeración, de acuerdo con la lista en referencia;
7. Debe suscribirla la persona que ostente la representación legal de la empresa o que cuente con poder especial para suscribir dichos comunicados; y,
8. Debe incluirse al pie del comunicado la siguiente nota: "La veracidad y la oportunidad de este Comunicado de Hecho Esencial, es responsabilidad de (nombre de la entidad que informa sobre el comunicado de hecho esencial) y no de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros."

ARTÍCULO 25.- DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO:

La comunicación conteniendo el hecho esencial quedará a disposición del público a través del Registro, el mismo día de recibida en la Comisión.

ARTÍCULO 26.- DE LOS EMISORES DE DEUDA: Son hechos esenciales de los emisores de deuda:

1. Las variaciones en el tamaño del mercado interno y externo. Variable de referencia: porcentaje de participación en el mercado;
2. Las situaciones que aumenten significativamente la dependencia de un único mercado o producto. Variable de referencia: porcentaje de participación en el mercado;
3. Las variaciones en la dependencia de los proveedores de materias primas. Variable de referencia: cambio en la participación relativa;
4. Cambios en los patrones de consumo de los compradores. Variable de referencia: ingresos brutos y utilidad neta;
5. Los eventos naturales (huracanes, plagas, entre otros) o macroeconómicos (aumentos en tasas de interés,

**Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos,
esenciales y otras obligaciones de información de las entidades
inscritas en el registro público del mercado de valores**

19 de marzo de 2009

- inflación, entre otros), desfalcos, robos, entre otros. Variable de referencia: total patrimonio y utilidad neta;
6. Las variaciones provenientes de la compra o venta de activos, deterioro de la situación financiera de los principales deudores o de las entidades en las cuales mantenga inversiones, deterioro u obsolescencia de existencias o activos fijos y cualquier otra situación que produzca variación del valor de los activos. Variable de referencia: total activo y patrimonio;
 7. La celebración y cancelación de contratos de distribución, concesión, franquicia o cualquier otro tipo de licencia o contrato comercial. Variable de referencia: ingresos brutos;
 8. Las contingencias y pasivos contingentes: siempre que se pueda hacer una estimación razonable de la cuantía de la pérdida o ganancia resultante y que exista una probabilidad igual o mayor a un 50% de que la contingencia ocurra. También deberá de informar los resultados una vez materializada la contingencia. Variable de referencia: patrimonio total y utilidad neta;
 9. El gravamen de activos. Variable de referencia: total activos;
 10. La suscripción de convenios o realización de renegociaciones con deudores y acreedores. Variable de referencia: pasivo total y patrimonio;
 11. El cese parcial o total en el pago de sus obligaciones. Deberá indicarse las medidas que, de ser el caso, vayan a proponerse o aplicarse cuando la causa sea subsanable;
 12. Las pérdidas incurridas que no sean consideradas como parte normal del negocio, con indicación de las principales causas de la pérdida y las medidas que ha tomado la empresa para normalizar la situación. Se consideran pérdidas normales del negocio las que obedecen a factores cíclicos, previamente descritos en el prospecto. Variable de referencia: total patrimonio;
 13. El inicio, suspensión o cese de nuevas actividades o líneas del negocio. Variable de referencia: ingresos brutos;
 14. Cualquier nuevo factor de riesgo a que esté sometida la empresa y su actividad económica, no incluidos previamente en el Prospecto, que se susciten por causas internas de la empresa o por cambios en el entorno económico, tecnológico, político, social, legal o normativo etc., que afecten tanto a la empresa como a los mercados que atiende, así como a sus principales proveedores y clientes, tanto a nivel local como internacional. Variable de referencia: ingresos brutos;
 15. Los cambios en los procesos de producción, tecnología utilizada, sistemas de información y control, entre otros. Variable de referencia: ingresos brutos;
 16. La conclusión de la etapa preoperativa;
 17. Los cambios en el marco normativo y de la regulación sectorial que afecten las actividades de la entidad o su grupo. Variable de referencia: Patrimonio neto e ingresos brutos;
 18. Las alianzas estratégicas con otras entidades o grupos. Variable de referencia: ingresos brutos;
 19. Las fusiones, escisiones o adquisición o venta de empresas relacionadas y subsidiarias, con indicación del monto y porcentaje de la inversión o venta. Variable de referencia: total patrimonio;
 20. La adopción de decisiones y ejecución de planes de inversión como por ejemplo ofertas públicas de adquisición (OPA). Variable de referencia: total activo y patrimonio;
 21. La adquisición de otro tipo de activos financieros u otorgamiento de garantías sobre esos activos. Variable de referencia: total activo y patrimonio;
 22. Cualquier hecho o decisión que afecte la política de inversión y financiamiento y que afecte el flujo de caja. Variable de referencia: de inversión y de financiación, respectivamente;
 23. Los cambios en las políticas contables utilizados, cuando se trate de una decisión de la entidad y no de una disposición de carácter general. Variable de referencia: utilidad neta y total patrimonio;
 24. El deterioro de activos dados en garantía de la emisión o de la situación financiera de las empresas garantes. Variable de referencia: total patrimonio;
 25. El incumplimiento de las reglas de protección y términos de las garantías ofrecidas en el prospecto informativo, así como los planes de acción para subsanar la situación;
 26. Las prórrogas aprobadas para la presentación de la información periódica, con indicación del plazo otorgado para su presentación;
 27. Los atrasos en la presentación de información periódica de carácter público solicitada por la Comisión. Los atrasos se contarán a partir de la fecha máxima de presentación ordinaria, o en su defecto, la fecha extraordinaria establecida en caso de que se haya otorgado prórroga;
 28. El atraso en la actualización de las clasificaciones de riesgo de las emisiones de deuda;
 29. La modificación en el nombramiento de los auditores externos, con indicación de las razones que motivaron el cambio;
 30. La modificación en el nombramiento de la sociedad clasificadora de riesgo, con indicación de las razones que motivaron el cambio;
 31. Las prórrogas aprobadas para la actualización del prospecto, con indicación del plazo otorgado para su presentación; y,
 32. Otros hechos relevantes aplicables a emisores de deuda, no contemplados en esta lista.

ARTÍCULO 27.- DE LOS EMISORES DE ACCIONES:

Adicionalmente a los hechos listados en el artículo anterior, son hechos esenciales para los emisores de acciones los siguientes:

1. Convocatoria a asamblea de accionistas. Deberá indicarse la agenda de temas a tratar; así como la fecha de cierre del libro de accionistas para efectos de determinar cuales accionistas tendrán derecho de asistir a la asamblea;
2. Resumen de acuerdos de asamblea de accionistas, ordinarias y extraordinarias. En el caso de que el acuerdo

19 de marzo de 2009

se refiera a decisiones de aumento o disminución del capital social, y declaración de dividendos, el hecho esencial deberá incluir en forma clara la fecha fijada para determinar los socios sobre los cuales recaerá el acuerdo;

3. Nombramiento y remoción de los miembros de Junta Directiva, gerencia y representantes legales; y,
4. Variaciones en el número de accionistas que directa o indirectamente tengan una participación igual o mayor a un 10%.

ARTÍCULO 28.- DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y DE LOS FONDOS

MUTUOS: Son hechos esenciales para las sociedades administradoras y sus fondos los siguientes:

1. La variación en la clasificación de riesgos para los fondos sujetos a clasificación, indicando la clasificación actual y la anterior;
2. Cualquier cambio en las comisiones cobradas al fondo, dentro de las bandas establecidas en el prospecto;
3. La cesación de pago por parte de algún emisor en caso de los fondos concentrados. Variable de referencia: cuando el porcentaje de concentración supere el 15%;
4. La distribución de beneficios, con indicación del monto por participación de la fecha de pago y de la fecha de corte, de manera que exista total claridad de cuales inversionistas tendrán derecho al beneficio;
5. Las modificaciones al prospecto cuando éstos se refieran a: Cambio en la naturaleza del fondo; Política de Inversión; Comisiones; Montos mínimos; y, Series;
6. Las prórrogas aprobadas para la presentación de información periódica con indicación del plazo otorgado para su presentación;
7. Los atrasos en la presentación de información periódica de carácter público solicitada por la Comisión. Los atrasos se contarán a partir de la fecha máxima de presentación ordinaria, o en su defecto, la fecha ordinaria establecida en caso de que se haya otorgado prórroga;
8. Las modificaciones en el Reglamento Interno; y,
9. La transferencia de fondos mutuos o de inversión y/o sustitución de Sociedad Administradora.

ARTÍCULO 29.- DE LAS BOLSAS DE VALORES: Son hechos esenciales para las bolsas de valores:

1. La suspensión de negociación de un emisor o cualquier otra medida precautoria adoptada, con indicación del plazo; y,
2. La suspensión de la concesión otorgada a una casa de bolsa.

ARTÍCULO 30.- DE LAS CLASIFICADORAS DE RIESGO: Son hechos esenciales para las clasificadoras de riesgo:

1. Los cambios en las clasificaciones otorgadas, con indicación de la clasificación anterior y la actual y las razones que fundamentaron el cambio; y,
2. La integración del comité de clasificación.

ARTÍCULO 31.- DE LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE BOLSAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y CLASIFICADORAS DE RIESGO: Son hechos esenciales para los sujetos designados en este artículo:

1. Las modificaciones a la escritura de constitución;
2. El nombramiento o remoción de miembros de junta directiva, gerentes y representantes legales;
3. El cambio en socios con participación significativa igual o superior a un 10%;
4. El aumento en el capital social y otras variaciones en el patrimonio diferentes al incremento por utilidad del período, con excepción de las clasificadoras de riesgo. Variable de referencia: Patrimonio neto;
5. Las prórrogas aprobadas para la presentación de la información periódica, con indicación del plazo otorgado para su presentación, en el caso de las casas de bolsa y las Sociedades Administradoras de Fondos; y,
6. Los atrasos en la presentación de información periódica de carácter público solicitada por la Comisión. Los atrasos se contarán a partir de la fecha máxima de presentación ordinaria, o en su defecto, la fecha extraordinaria establecida en caso de que se haya otorgado prórroga.

TÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 32.- DE LA INFORMACIÓN RESERVADA: Las personas jurídicas inscritas en el Registro, podrán dar carácter reservado a ciertos hechos esenciales o antecedentes vinculados a su posición jurídica, económica, financiera o la de sus valores en el mercado, con la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva en ejercicio del emisor, conforme lo establecido en el Artículo 18 de la Ley.

ARTÍCULO 33.- DE LA COMUNICACIÓN DE HECHOS RESERVADOS: Las decisiones y acuerdos de la sociedad respecto a la condición de reserva de cierta información deberán ser comunicados al Registro a más tardar al día siguiente de su adopción, quien determinará si parte o todos los hechos esenciales o antecedentes mantienen el carácter de reserva. Esta comunicación deberá ser realizada en forma reservada y escrita, debiendo adjuntarse todos los documentos y antecedentes que respalden la decisión adoptada, incluida la Certificación del Punto de Acta del Consejo o Junta de Administración en la que se deberá hacer constar expresamente en su caso, los votos disidentes; si fuere el caso.

Una vez comunicados al Registro, éste lo remitirá a la Comisión para que ésta determine dentro del plazo de un (1) día que el hecho o negocio informado como reservado reúne o no las características de tal, y le confirmará la condición de

19 de marzo de 2009

reservado. De ser denegada tal condición la Comisión dispondrá que el emisor proceda a divulgarlo a más tardar al día hábil siguiente de notificado, observando las formas establecidas para los hechos esenciales.

La Comisión determinará si el hecho es reservado o no, mediante el análisis de la información presentada.

Tratándose de hechos o negocios calificados como reservados, la comunicación respectiva será remitida en un sobre cerrado con la inscripción "Información Reservada".

ARTÍCULO 34.- SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS HECHOS ESENCIALES: La comunicación descrita en el Artículo anterior, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe presentarse en el Registro por escrito en sobre cerrado con indicación de "CONFIDENCIAL";
2. Debe indicar los motivos en que sustenta la confidencialidad;
3. Debe indicar el plazo máximo de confidencialidad que se solicita;
4. Debe incluir la lista de las personas que conocen el hecho esencial;
5. Debe adjuntarse el hecho esencial con los mismos requisitos de formalidad y contenido especificados en este Reglamento; y,
6. Debe ser suscrito por la persona que ostente la representación legal de la empresa, o que, cuente con poder especial para suscribir dichos comunicados.

ARTÍCULO 35.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES: Los directores o administradores de la sociedad que concurran con su voto a dar carácter de reserva a ciertos hechos esenciales o antecedentes a que se refiere el Artículo 23 del presente Reglamento, se harán personal y pecuniariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a terceros.

Corresponderá a la Comisión determinar la responsabilidad de los directores o administradores, aplicándole la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 36.- DEL CARÁCTER DE PRIVILEGIO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA: La información reservada conforme a lo establecido en el presente Título será considerada privilegiada. En tal sentido, los funcionarios de la Comisión, los directores o consejeros, ejecutivos y empleados de la entidad generadora de la información reservada y en general, toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición o relación con los participantes del mercado tenga acceso a tal información, estarán obligados a guardar estricta reserva sobre ella.

Asimismo tendrán la obligatoriedad de reserva las siguientes personas:

1. Directores o Consejeros, Gerentes Generales y Administradores;

2. Auditores Externos e Internos;
3. Los accionistas de las sociedades emisoras;
4. Los asesores o quienes presten servicios a la sociedad, siempre que su asesoría, colaboración o relación laboral con la sociedad emisora, sea en cualquier actividad que pueda influir en los precios de cotización de los valores emitidos por dicha sociedad; y,
5. Los liquidadores de las sociedades cuyos valores se encuentran inscritos en bolsa.

ARTÍCULO 37.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS: El Representante Legal de la sociedad o la persona que los accionistas de la misma designen como tal, deberá informar al Registro los nombres de las personas que ostentan todos los cargos o la calidad señalada en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días de producida la designación o de adquirida la calidad de accionista, cuando su participación sea igual o exceda del 10% del capital social.

ARTÍCULO 38.- DE LA CESACIÓN DEL CARÁCTER DE RESERVADO: Cesado el carácter reservado del hecho o negocio calificado como tal, éste deberá ser informado como hecho esencial de conformidad con el presente Reglamento.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 39.- DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: Para efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se considerará información privilegiada cualquier información relativa a uno o varios participantes en el mercado de valores inscritos en el Registro, a sus negocios o a valores por ellos emitidos que aún no haya sido difundida al público y cuyo conocimiento, por su naturaleza sea capaz de influir en el precio de los valores emitidos.

Se hayan comprendidos dentro del alcance del párrafo anterior, la información reservada y toda aquella información relativa a las operaciones de adquisición o enajenación de valores a realizarse en el mercado por inversionistas.

ARTÍCULO 40.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: Los funcionarios de la Comisión, los directores o Consejeros, ejecutivos, administradores, funcionarios de los participantes en el mercado, incluyendo funcionarios de las instituciones contempladas en el Artículo 7 de la Ley, y en general toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada están obligados a guardar estricta reserva sobre ella, no pudiendo utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores respecto de los cuales posee tal información; velando para que esto no ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

19 de marzo de 2009

Queda prohibido valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas a través de cualquier tipo de operación con los valores respecto de los cuales la información sea esencial o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por ellos.

ARTÍCULO 41.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA POR PARTE DE LAS CASAS DE BOLSA: Las casas de bolsa podrán hacer operaciones por cuenta de terceros no relacionados a ellos, con valores respecto de los cuales posean información privilegiada, siempre y cuando las órdenes y las condiciones específicas de la operación provengan de sus clientes sin que haya existido asesoría ni recomendación alguna por parte de la casa de bolsa.

ARTÍCULO 42.- DE LA OBLIGACIÓN DE SECRETO SOBRE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: Las personas a las que se refiere el Artículo 41 del presente Reglamento, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título hasta un año después de haber cesado en el cargo respectivo.

ARTÍCULO 43.- DE LAS OPERACIONES PERSONALES EN EL MERCADO DE VALORES: Las personas que participen en las decisiones y operaciones con valores realizadas por casas de bolsa o inversionistas institucionales, y aquellas que en razón del cargo o posición que ocupan tengan acceso a la información sobre las transacciones de esas entidades, deberán informar a la dirección de su empresa o entidad, toda operación o inversión que ellas hayan realizado con carácter personal en el mercado de valores, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transacción. La Comisión podrá solicitar en cualquier momento, se presente la información antes señalada.

ARTÍCULO 44.- USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan, las personas que infrinjan lo dispuesto por el presente Título, devolverán a los perjudicados directamente toda utilidad, ganancia, comisión o ventaja que obtuvieran con esa transacción u operación. Las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido por el presente Título deberán entregar al Estado toda utilidad o beneficio pecuniario, cuando no hubiere otro perjudicado. La Comisión velará por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, pudiendo para este propósito realizar los actos que fueren necesarios, de oficio o a pedido de parte interesada. Podrá disponer el inicio de las investigaciones correspondientes en los casos que se presuma el uso indebido de información privilegiada.

ARTÍCULO 45.- DE LA CESACIÓN DEL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: El deber de guardar reserva y la conducción de información privilegiada, cesan en la fecha en que el hecho que le dio origen, sea puesto en conocimiento de la Comisión, de las Bolsas de Valores y divulgado al mercado.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46.- DEROGATORIA: El presente Reglamento deroga las Resoluciones Nos. 617/06-08-2002 y 618/06-08-2002, contentivas del Reglamento de Información y Normativa para el Suministro de Información de los Participes del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 47.- VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Participantes del Mercado de Valores.
3. Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución, para su publicación.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **MILTON JIMÉNEZ PUERTO**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario”.

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario